

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez informándole que el pasado 22 de febrero de 2024, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., mayo dos (2) de 2024.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

PROCESO: 6300113110004202200036 00  
**Ejecutivo con auto 440**  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por GABRIELA ESCOBAR GARCIA, representada por su progenitora señora ESMERALDA GARCIA ARANGO contra DIEGO FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ, con el fin de resolver sobre liquidación del crédito efectuada por la parte demandante.

Al revisar la liquidación del crédito presentada, se tiene a que, el apoderado de la parte ejecutante, no hizo la liquidación de los intereses del crédito conforme lo ordenado en la Ley, *“El interés legal se fija en seis por ciento anual”*.

En efecto, es claro el artículo 446 del C. G del P., en señalar que:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Por su parte el ARTICULO 1617 del Código Civil reza.

*<INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

***El interés legal se fija en seis por ciento anual.***

Dado lo anterior procede el Despacho a requerir, al apoderado de la parte activa, para que proceda, en aras del debido proceso, a enmendar y actualizar dicha liquidación, conforme lo estipulado por la Ley.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

l.v.c.

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5218182d20004355ebd79faf49baaef169e80b92eac2df9a8594e28e5fbf82c**

Documento generado en 06/05/2024 07:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**